



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **016**

Fecha: 05/02/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2019 00449	Ordinario	ALVARO GUILLERMO RAMOS ENRIQUEZ vs MONICA ANDREA - BENAVIDES URBINA	Auto declara terminacion	02/02/2024
5200141 89001 2022 00528	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs INGRID MILENA PIZZA MENDOZA	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	02/02/2024
5200141 89001 2022 00618	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC EFINES vs LUIS FERNANDO RODRIGUEZ	No tiene en cuenta diligencias notificación	02/02/2024
5200141 89001 2022 00644	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs PEDRO MISAEL PORTILLA BETANCOURT	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	02/02/2024
5200141 89001 2022 00645	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs EDITH MAIBELL DUQUE DELEDEZMA	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	02/02/2024
5200141 89001 2023 00175	Ejecutivo Singular	EVER JESUS ORDOÑEZ vs JAVIER MAURICIO AUX OSEJO	Auto fija fecha audiencia pública	02/02/2024
5200141 89001 2023 00380	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA vs ROSA CECILIA - BETANCOURT ERASO	No tiene en cuenta diligencias notificación	02/02/2024
5200141 89001 2023 00538	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. vs DALLYS - PORTILLA ZAMBRANO	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	02/02/2024
5200141 89001 2023 00538	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. vs DALLYS - PORTILLA ZAMBRANO	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	02/02/2024
5200141 89001 2023 00588	Ejecutivo Singular	BANCIEN SA BANCO CREDIFINANCIERA S.A. vs SONIA YOMAIRA GARCIA PARADA	Auto rechaza Demanda	02/02/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/02/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADPO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 1º de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez, del presente asunto con el memorial presentado por los apoderados de los extremos procesales. Informo además que el mismo no registra embargo de remanentes, ni embargos de crédito. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2019-00449 Acumulado
520014189001-2020-00324

Demandante: Álvaro Guillermo Ramos Enríquez

Demandados: Andrés Felipe Ramos Benavides, Nathalia Sofía Ramos Benavides y Mónica Andrea Benavides Urbina

Pasto, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia, dado el acuerdo transaccional al que han arribado las partes.

Para tal efecto, impera advertir que el artículo 312 del C. G. del P., establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)

(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

Cuando el proceso termine por transacción o ésta se parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...).”

Resulta oportuno indicar que revisado el expediente se logra verificar que se allegaron los registros civiles de nacimiento de las señoras Angela Gabriela Ramos Santander y Ana Doris Ramos Narváez, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 29 de agosto de 2023, por lo tanto, encontrándose acreditada la calidad de herederas del demandante en aplicación del art. 68 del C.G. del P., lo procedente será tenerlas como sucesoras procesales del demandante, quienes le otorgaron poder al mismo apoderado judicial.

Ahora, revisado el contrato de transacción allegado, las partes por intermedio de sus apoderados judiciales con facultad para ello, efectivamente solucionaron su contienda por el acuerdo plasmado en el aludido contrato; razón por la cual estima el despacho precedente, en virtud de lo consagrado en el artículo 312 del ordenamiento procesal vigente, terminar el proceso, levantar las medidas cautelares y archivar el expediente, en tanto el acuerdo de voluntades comprende la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente asunto y en el proceso

acumulado, existiendo para dicho fin concesiones recíprocamente otorgadas; sin que haya lugar a condena en costas tal como lo prevé el inciso 4° del artículo 312 del C. G. del P; siendo del caso advertir que examinado el plenario no se encuentra registrado embargo de remanentes, ni embargo del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N).

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como sucesoras procesales del demandante Álvaro Guillermo Ramos Enríquez , a sus herederas Angela Gabriela Ramos Santander y Ana Doris Ramos Narváez.

SEGUNDO.- DECRETAR la terminación del proceso de la referencia y el acumulado 2020-00324, propuestos por Álvaro Guillermo Ramos Enríquez, a través de apoderado judicial contra Andrés Felipe Ramos Benavides, Nathalia Sofía Ramos Benavides, Mónica Andrea Benavides Urbina y Pedro Laureano Benavides Zamudio.

TERCERO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 09 de octubre de 2019 y 05 de noviembre de 2020, esto es la inscripción de la demanda sobre los inmuebles registrados a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-108008 decretada en el proceso de la referencia, y No. 240-108007, decretada en el proceso acumulado 2020-00342. Oficiese.

CUARTO.- SIN LUGAR a condenar en costas, de conformidad con la transacción celebrada por las partes y lo previsto en el inciso 4 del artículo 312 del C. G. del P.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Jairo Isaías Cadena Malthe, con T.P. No. 287.596 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de las sucesoras procesales del demandante en los términos del poder a ella conferido.

SEXTO.- ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 02 de febrero de 2024 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 02 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación aportada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00528

Demandante: Editora Sky SAS

Demandado: Ingrid Milena Pizza Mendoza

Pasto (N.), dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presentó excepciones y por el contrario se allanó a las pretensiones y que el título ejecutivo base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 10 de octubre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Editora Sky SAS y en contra de Ingrid Milena Pizza Mendoza, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
05 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 02 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación allegada por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00618
Demandante: Sociedad Emprender Micro Empresarios SAS Bic (Efines)
Demandado: Luis Fernando Rodríguez

Pasto (N.), dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que se allegó la certificación sobre el envío de la notificación personal electrónica al demandado, empero no se adjuntó la notificación remitida por lo cual no es posible verificar si la misma se realizó en debida forma; por lo tanto, se requerirá al apoderado judicial para que la allegue.

Adicionalmente, debe indicarse que en el líbello de postulación si bien se indicó de donde se obtuvo la dirección electrónica del demandado, no se allegó las evidencias correspondientes, de modo que le corresponde al apoderado de la parte ejecutante además anexarlas.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que no resulta procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto no se cumple con los requisitos estipulados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue copia de la notificación personal electrónica remitida al demandado y las evidencias donde registre la dirección electrónica del demandado.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
05 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 02 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación aportada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2022-00644

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: Pedro Misael Portilla Betancourt

Pasto (N.), dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de manera personal del auto que libró la orden de apremio en su contra, que dentro del término de traslado de la demanda no se presentaron excepciones de mérito, que se ha practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, y que el pagaré No. 05710106400084732 y la Escritura Pública No. 2356 de 20 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, base del recaudo coercitivo contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del C.G. del P., 80 del Decreto 960 de 1970 y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para que con el producto del bien hipotecado se pague a la parte demandante el crédito y las costas, ordenando para ello el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijan, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Banco Davivienda S.A. y en contra de Pedro Misael Portilla Betancourt, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes hipotecados y embargados.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
05 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 02 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación aportada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00645

Demandante: Editora Sky SAS

Demandada: Edith Maibell Duque Deledezma

Pasto (N.), dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presentó excepciones y por el contrario se allanó a las pretensiones y que el título ejecutivo base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 17 de enero de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijan, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Editora Sky SAS y en contra de Edith Maibell Duque Deledezma, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
05 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 02 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la solicitud de elevada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00380

Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.

Demandada: Rosa Cecilia Betancourt Eraso

Pasto (N.), dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que se allegó la comunicación para notificación personal de que trata el art. 291 del C.G. del P., empero si bien obra la certificación sobre su entrega, la comunicación remitida no se encuentra cotejada ni sellada por la empresa de servicio postal, por lo tanto, para tener en cuenta la misma se requerirá a la apoderada judicial para que la allegue.

Aunado a ello, no se han aportado las constancias sobre el envío del aviso, la cual debe ser remitida a la misma dirección en los términos del art. 292 ibídem y allegar las constancias de su entrega junto con el aviso cotejado y sellado por la empresa de servicio postal, a fin de tener por notificada a la demandada del mandamiento de pago librado en su contra.

Así las cosas, hasta tanto no se surta la notificación por aviso en la forma señalada en la citada norma, no habrá lugar a acceder a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, esto es, seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que allegue copia de la comunicación para notificación personal remitida a la demandada, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a proferir auto de seguir adelante la ejecución, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
05 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 02 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación aportada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00538

Demandante: Compañía de Financiamiento TUYA S.A.

Demandada: Dallys del Carmen Portilla Zambrano

Pasto (N.), dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presentó excepciones y por el contrario se allanó a las pretensiones y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 29 de noviembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Compañía de Financiamiento TUYA S.A. y en contra de Dallys del Carmen Portilla Zambrano, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
05 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 02 de febrero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que no se presentó subsanación de demanda. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00588
Demandante: BANCIENT S.A antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A
Demandado: Sonia Yoraima García Parada y Nancy María Ovalles Martínez

Pasto (N), dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial se tiene que las falencias advertidas en auto del 11 de enero de 2024, no fueron subsanadas por la parte demandante, de manera que en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutiva singular propuesta por BANCIENT S.A antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A, en contra de Sonia Yoraima García Parada y Nancy María Ovalles Martínez.

SEGUNDO.- ENTREGAR los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados. Déjese la constancia respectiva.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 05 de febrero de 2024
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de enero de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00175
Demandante: Ever Jesús Ordoñez
Demandado: Javier Mauricio Aux

Pasto (N.), dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideren pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P. la que se llevará de manera **PRESENCIAL**, en las instalaciones del despacho ubicado en la carrera 32A # 1 –45 Barrio la Primavera.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Parte demandante

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

b) Parte demandada

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores Jennifer Ximena Figueroa Saa y Edison Ramirez, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra "1. Sin perjuicio

de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

EXHIBICION DEL DOCUMENTOS

Ordenar a la parte ejecutante allegue con destino a este asunto, y en los 10 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, la letra de cambio base del recaudo coercitivo en su original, que se valorará probatoriamente en el momento procesal correspondiente.

Déjese las respectivas constancias por secretaria del despacho.

TACHA DE FALSEDAD – DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO – DICTAMEN PERICIAL (Grafología)

Sin lugar a dar trámite a lo enunciado, por cuanto la parte demandada ha manifestado haber firmado el título valor objeto del litigio en blanco, por tanto, lo referente al haber llenado el título sin las respectivas instrucciones, será objeto de debate probatorio, con otros medios de prueba, no siendo la prueba grafológica, la pertinente para demostrar lo solicitado.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez